



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1211/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H.
AYUNTAMIENTO y 2) SECRETARÍA DE
FINANZAS ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de dos
mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad 1211/2020

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el veintitrés de julio de dos mil veinte, remitido a esta
Sala al día hábil siguiente, **** demandó de las autoridades al rubro
referidas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los
siguientes términos:

“II. Resolución Impugnada.

Se señala como tal la resolución oficio SF/0227/2020 emitida en
fecha 24 de junio de 2020, recaída a la solicitud de devolución sobre Derecho de
Alumbrado Público, presentado ante la Secretaría de Fianzas del H. Ayuntamiento
de Aguascalientes, mediante la cual toma bajo el carácter de cosa juzgada lo que
solicita mi representada y negando la devolución del pago de lo indebido por
concepto de Derecho de Alumbrado Público (DAP), más los accesorios legales a la
fecha material del depósito del siguiente periodo:

I. Relativo al periodo que comprende del 31 de enero al 28 de
febrero de 2019, cuyo pago fue realizado en fecha 11 de marzo de 2019, por la
cantidad de \$7,791,051.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y
UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de los cuales, se realizó el
pago del DAP en cantidad de \$618,337.43 (SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL
TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 43/100 M.N.).

Además, niego lisa y llanamente la existencia del acta de notificación.

Así como también impugno el mismo coro(sic) que se factura sin
fundamentación alguna por parte de la Comisión Federal de Electricidad, pero cuya
recaudación lleva a cabo el municipio de Aguascalientes, toda vez que el mismo es el
antecedente directo de la devolución que hubiera solicitado y que se negó.”

II.- El *veinticuatro de julio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *dieciocho de septiembre de dos mil veinte*, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el *veintinueve de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la determinación de un crédito fiscal, así como la negativa por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para ordenar la devolución de cantidades que dice la parte accionante, pagó de manera indebida.

SEGUNDO.- Precisión y existencia de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1. La determinación del Derecho de Alumbrado Público por la cantidad de \$618,337.43 (Seiscientos Dieciocho Mil Trescientos

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Treinta y Siete Pesos 43/100 M.N.), respecto al periodo facturado que va del treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mismo que fuera pagado el once de marzo de dos mil diecinueve a que se refiere el aviso-recibo con número de servicio 109 060 660 826

Se llega a esa conclusión, porque la devolución del pago que solicitó la parte actora a la autoridad demandada tiene su origen en dicha determinación y por ello, el acto impugnado consistente en la negativa a la devolución del pago de lo indebido depende de la validez de dicha determinación².

Así, la determinación del derecho de alumbrado público es el acto principal del que deriva la devolución solicitada y así habrá de abordarse el estudio de los conceptos de nulidad para decidir sobre su validez.

Comprobándose la existencia del cobro impugnado mediante el aviso-recibo descrito, mismo que obra en copias certificadas a fojas 85 y 86 de los autos, siendo una DOCUMENTAL PRIVADA con valor probatorio pleno, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

2. La resolución contenida en el oficio número SF/0227/2020, del veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual, niega a la parte actora la devolución de la cantidad pagada por concepto de Derecho de Alumbrado Público a que se refiere el

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

numeral anterior.

Prueba que obra en autos de la foja 48 a la 71 al haber sido exhibida por la parte actora, la cual tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Al respecto, aduce la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes que se actualiza la causal de improcedencia **cosa juzgada**, establecida en el artículo 26, fracción VIII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que el Juez Tercero de Distrito del Estado emitió resolución en el expediente 489/2019-XV-8, por la que decretó el sobreseimiento del juicio al no ofrecer prueba idónea por la quejosa ahora actora, para demostrar la existencia de los actos señalados, específicamente el comprobante de pago ante la Comisión Federal de Electricidad de fecha *once de marzo de dos mil diecinueve*.

La causal de improcedencia es **INATENDIBLE**

Lo anterior, en razón de que fue precisamente la supuesta existencia de **cosa juzgada** uno de tantos argumentos en los que la autoridad demandada se basó para negar el pago de las cantidades solicitadas en devolución; en consecuencia, la causal de improcedencia invocada atiende a cuestiones de **fondo** que habrán de ser analizadas en el capítulo de estudio de los conceptos de nulidad, de ahí lo inatendible de su análisis.



Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la accionante; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

La parte actora expresa cuatro conceptos de nulidad con diversos argumentos por los que se plantea la ilegalidad de la negativa de devolución solicitada y la procedencia de su solicitud.

Al efecto, esta Sala procederá al estudio de los argumentos vertidos agrupándolos o desagregándolos, según su afinidad temática y

³ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

variando el orden en que originalmente fueron propuestos, para lo cual, en primer término, analizarán los argumentos dirigidos a comprobar su derecho subjetivo a obtener la cantidad solicitada en devolución.

En el caso, la autoridad demandada manifiesta en la resolución impugnada, que la parte actora no acreditó el derecho subjetivo a la devolución ya que en el caso de estudio no se configura el concepto de pago de lo indebido (ver numerales VII y VIII de la resolución foja 62 de autos y siguientes), y que ello obedece a que el pago fue realizado en términos de lo dispuesto por el artículo 138Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes; aunado a que para la procedencia de la devolución se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 100 y 100TER del Código Fiscal del Estado sin que la determinación de la cantidad por concepto de Derecho de Alumbrado Público hubiere sido declarada inválida a través de resolución firme.

Por su parte, la actora expresa argumentos para combatir las razones de la autoridad y por tanto, para sostener la procedencia de su solicitud de devolución, mismos que se contienen en los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.

Así, la parte actora manifiesta que las razones expresadas por la autoridad demandada para considerar que no se configura el pago de lo indebido, carecen de fundamentación dado que el Derecho de Alumbrado Público deriva de una Disposición de Carácter General que ha sido considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito; criterio que debe ser acatado por cualquier órgano jurisdiccional pues al tratarse de un impuesto cuyo cobro es declarado inconstitucional, resulta evidente la acreditación del derecho subjetivo a la devolución de pago de lo indebido y por ende, no puede quedar al arbitrio de ningún juez, sino que únicamente deben cumplirse los requisitos del artículo 100 del Código Fiscal del Estado, consistentes en la solicitud, que no existan créditos fiscales exigibles y no se hubiere configurado la prescripción.

Agrega que el artículo 100 del Código Fiscal del Estado,



establece que las solicitudes de devolución también proceden si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, por lo que al ser de observancia obligatoria el criterio jurisprudencial que declaró la inconstitucionalidad del cobro del derecho de alumbrado público, la propia autoridad la debió de acatar y devolver lo solicitado, sin perjuicio de que esta Sala Administrativa lo ordene.

Agrega que en el caso de la solicitud de estudio no participa la mecánica de ley del impuesto respectivo, sino que de alguna manera realiza el pago del impuesto sin estar obligado a ello y que es susceptible de devolverse y que por tanto es ilegal la resolución que lo niega.

Manifiesta que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución General de la República; 8, 21 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Ello, porque la autoridad incurre en desacato a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que provoca estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica, violando con ello el artículo 217 de la Ley de Amparo que señala la fuerza vinculadora y obligatoriedad de las jurisprudencias, por lo que esta Sala debe observar dicha jurisprudencia que ha declarado inconstitucional el cobro de Derecho de Alumbrado Público por parte de autoridades municipales, ello aplicando el control difuso de constitucionalidad y en consecuencia proceda a la inaplicabilidad de tal norma.

Así, de la interpretación a la demanda, se obtiene que la parte accionante no sólo reclama la nulidad de la resolución recaída a la solicitud de devolución por pago de lo indebido, sino el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución, de manera que esta Sala no solo debe ocuparse de una simple declaración de nulidad por la violación apuntada, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo, toda vez que en tratándose de la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, esta Sala está facultada, por regla general, además de anular el acto, para decidir si la

contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada.⁴

Lo anterior se justifica, en principio, porque en el presente caso existen los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al problema planteado, por lo que a fin de evitar la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de un mismo asunto, es válido que la Sala decida si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución.

En segundo lugar, porque la resolución administrativa impugnada no proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, sino que se dictó a instancia del particular, por lo que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

En tercer lugar, porque cuando se reclama el reconocimiento de un derecho, como ya se dijo, la Sala cuenta con facultades no sólo para anular la resolución impugnada, cuando ello sea procedente claro, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad demandada, dado que en estos casos actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción.

Esto último es así, porque conforme a la interpretación del artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación⁵ (vigente hasta

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 67/2008, de la novena época, con número de registro: 169851, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, **lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección."**

⁵ **Artículo 239.-** La sentencia definitiva podrá:

...
III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.



el 31 de diciembre de 2005) —cuya redacción es similar a la del artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶—, que al respecto hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/97, que dio origen a la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/98 [localizable con número de registro: 195531], que al rubro y texto indica:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Lo dispuesto en la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación puede emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a la autoridad administrativa los lineamientos que debe seguir, resulta, en términos generales, congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente ese tribunal, que se matiza, en relación con ciertos actos, como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción, por lo cual debe contar con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa. Además, se identifica que esa disposición legal tiene como propósito fundamental preservar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando certeza a los fallos dictados en ese procedimiento contencioso al informar a la autoridad, cuando tenga que emitir un acto en sustitución del impugnado, el sentido en que debe respetar los derechos del demandante, lo que también evita la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de una misma materia pues, estando vinculada la autoridad a proceder en determinada forma, no podrá seguir otro camino que le lleve a una nueva violación a los derechos del gobernado.”

Por identidad de razón, se llega a la conclusión de que, esta Sala Administrativa es un órgano de carácter jurisdiccional que, conforme a sus funciones, está facultado para actuar de dos modos diversos, a saber:

...”

⁶ **ARTÍCULO 62.-** La sentencia definitiva podrá:

...”

III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinarlo (sic) efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.”

- a. Como órgano de simple anulación.
- b. Como órgano de plena jurisdicción.

Actuará como un órgano de simple anulación, cuando lo que se solicite sea únicamente la declaratoria de nulidad del acto impugnado; por otro lado, actuará como órgano de plena jurisdicción, cuando lo que se solicite por el actor sea, además de la nulidad del acto, el reconocimiento de un derecho subjetivo.

La circunstancia de que la Sala actúe de un modo o de otro [como órgano de mera anulación o de plena jurisdicción] dependerá de lo que se solicite por el promovente del juicio de nulidad, para lo cual debe atenderse a la pretensión que se deduzca de la demanda.

Cabe precisar que la principal diferencia de que el tribunal actúe como órgano de plena jurisdicción, su función es pronunciarse directamente sobre la procedencia del reconocimiento que se solicita, con independencia de lo que, en su momento, la autoridad administrativa haya resuelto al respecto.

Así, cuando actúa como órgano de mera anulación que es en la generalidad de los actos administrativos no fiscales, su función se limita a verificar si el acto de la autoridad administrativa fue emitido en cumplimiento a las disposiciones legales y, en su caso, reconocer su validez o declarar su nulidad, por lo que para resolver es necesario que se ajuste estrictamente al fundamento y motivos que la autoridad haya expresado en el acto, sin que exista la posibilidad de que tales aspectos puedan ser mejorados por el tribunal porque, como se dijo, la pretensión de la actora en ese supuesto es la declaración de nulidad del acto impugnado por parte del tribunal, por lo que la litis en ese tipo de asuntos se construye a resolver si la autoridad actuó conforme a derecho al emitir la resolución que se impugna.

En cambio, cuando la pretensión principal de la actora es el reconocimiento de un *derecho subjetivo para la procedencia de la devolución de un pago fiscal*, el tribunal al actuar como órgano de plena jurisdicción, cuenta con total libertad para resolver lo que considere que jurídicamente corresponda.



Lo anterior encuentra justificación en que lo demandado en la hipótesis citada es el reconocimiento del derecho que, en su momento, le fue negado por la autoridad fiscal a favor del particular por ello, en este supuesto la función de dicho tribunal no es propiamente verificar la legalidad de un acto de la autoridad, sino resolver sobre la procedencia del derecho que la actora pretende se reconozca a su favor, por lo que, en tal caso, con independencia de las razones que haya expuesto o no la autoridad al negar lo solicitado por la actora, el tribunal, actuando como órgano de plena jurisdicción, debe decidir directamente respecto de la titularidad de ese derecho a favor de la actora, en razón de que precisamente la pretensión de ésta es que sea el tribunal quien resuelva sobre la procedencia del reconocimiento del derecho.

En congruencia con lo anterior, cuando la pretensión de la actora en el juicio de nulidad es el reconocimiento de un derecho, no es a la autoridad demandada, sino al propio actora, a quien le corresponde demostrar la procedencia del reconocimiento que se pretende, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, que señala que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Precisado lo anterior, se tiene que, en el caso que se analiza, de la pretensión que se deduce de la demanda se aprecia que se solicitó la nulidad de la resolución que niega la devolución por pago de lo indebido, por concepto de Derecho de Alumbrado Público, correspondiente al periodo facturado que abarca del *treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*.

De manera que, lo que se pretende no es solamente la declaración de nulidad de la resolución recaída a la solicitud de devolución, sino también el reconocimiento del derecho a la devolución solicitada a la autoridad municipal demandada.

Cabe mencionar que, al haber demandado la actora el reconocimiento del derecho al pago de lo indebido, para que tal

reconocimiento sea procedente no basta con que se solicite la devolución ante la autoridad competente, sino que se debe demostrar que tiene derecho a esa devolución, por lo que está obligado a probar:

1. que efectivamente enteró el impuesto, y

2. la causa eficiente sobre la cual exige la devolución, es decir, que se encuentra justificada legalmente la razón en la que se basa la procedencia de la devolución.

Elementos que **no fueron probados en su totalidad** por la parte actora, como continuación se verá.

En relación al **primero de los elementos** *-el entero del impuesto respecto del cual se solicita su devolución-* el mismo se **encuentra acreditado en autos**, al haber exhibido la parte actora la determinación (aviso recibo, fojas 85 y 86 de autos) del Derecho de Alumbrado Público en cantidad de **\$618,337.43** (Seiscientos Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos 43/100 M.N.), respecto del periodo facturado que abarca del *treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve* y el pago respectivo (fojas 87 y 88 de autos), siendo que la autoridad al contestar la demanda entablada en su contra, no contravino el pago del impuesto por Derecho de Alumbrado Público que dijo la accionante realizó, y respecto del cual solicitó su devolución al considerarlo un pago de lo indebido, sino que se limitó a señalar las razones por las que considera improcedente su devolución, lo que presupone el entero de dicho impuesto.

Sin embargo, en relación al **segundo** de los elementos en estudio **la parte actora no demostró la causa eficiente sobre la cual exige la devolución.**

Ello es así, pues la actora debió justificar, como quedó precisado en el presente fallo, **la procedencia de la devolución solicitada**, lo que no realizó, en atención a las siguientes razones:

La primera, porque conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal del Estado, las autoridades fiscales están obligadas a devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, pues establece textualmente lo siguiente:



“ARTÍCULO 100.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o depósito en su cuenta, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Para que proceda la devolución, será necesario:

I.- Que medie gestión escrita de la parte interesada.

II.- Que no haya otros créditos fiscales exigibles en cuyo caso, cualquier excedente se aplicará en cuenta.

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

IV.- Que el (sic) Secretaría de Finanzas dicte acuerdo autorizando la devolución que proceda, o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

V.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente en los casos en que el impuesto hubiere sido retenido, repercutido o trasladado a terceros por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sólo procederá la devolución, en caso de traslación, si ésta se hizo en forma expresa, mediante la indicación, en un documento requisitado del monto del crédito fiscal repercutido; en este caso, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, contra la negativa de autoridad competente para la devolución.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.”

Empero, para poder considerar que el pago se hizo de manera indebida, es necesario que el contribuyente acredite que las cantidades pagadas al fisco se hicieron en exceso, es decir, que la cantidad monetaria entregada es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, por lo que autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis aislada número 1a. CCLXXX/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro: 2002346, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la rubro y texto señala:

“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los

contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.”

En congruencia con lo anterior, **no existe pago de lo indebido** cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una **disposición legal vigente**, pues queda claro que aquél numerario se ingresó al erario, **no por error o exigencia indebida de la exactora** —como lo pretende evidenciar la accionante—, sino **en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria** para el afectado al momento de realizarlo, por lo que no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.

Supuesto este último que se actualiza en el presente caso, dado que al momento en que se enteró el derecho del cual se solicita su devolución, se determinó y cubrió en acatamiento de una **disposición legal vigente**, por lo que el pago efectuado no puede considerarse **indebido**.

La segunda razón, es porque conforme al artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado, el contribuyente que habiendo efectuado el pago de la contribución, para que tenga derecho a la devolución correspondiente, está obligado a **interponer los recursos o medios de defensa correspondientes dentro del término que establece la ley**, debiendo obtener además, resolución firme que le sea favorable total o parcialmente; de manera que al **no haber impugnado oportunamente la determinación del tributo**, computado a partir de que realizó el pago de forma lisa y llana, es claro que no tiene derecho a la devolución solicitada.

Al efecto, el numeral citado, a la letra dice:

“ARTICULO 100 TER.- El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él



mismo o por la autoridad, *interponga oportunamente los medios de defensa* que el presente Código y demás leyes establezcan y *obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución correspondiente.*

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 46 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución ante la autoridad competente.”

La tercera razón, por la que la actora no demuestra el derecho subjetivo a la devolución que solicita, es porque al haber pagado de forma lisa y llana el impuesto, y no haberlo impugnado oportunamente, implica que consintió las razones para la determinación del derecho.

Ello es así, pues aún y cuando el accionante señala la existencia de la jurisprudencia con rubro:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”,

Misma que fuera publicada en el Seminario Judicial de la Federación desde el año 1988, el alcance de la misma, no es que de facto todas las normas que establecen dicha circunstancia queden invalidadas; sino que permiten al gobernado, comparecer a través del juicio de amparo o en su defecto, a través del juicio de nulidad, ante la autoridad competente a combatir respectivamente, la ley o código que determina dicho cobro, el acto concreto o resolución de la autoridad que aplicó la ley que se tilda de inconstitucional; a fin de obtener una resolución favorable que lo exima de efectuar su pago, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en que se funde su determinación.

En el caso concreto, el pago efectuado por la accionante por

concepto de *derecho de alumbrado público*, se realizó el once de marzo de dos mil diecinueve, sin que se hubiera acreditado por la parte actora la tramitación del correspondiente juicio de amparo, obteniendo sentencia favorable, en relación a la contravención a las leyes por la que se determinó dicha contribución, dentro del término que para tal efecto establece la Ley de Amparo; **por el contrario, en relación a ello, queda demostrado en el presente juicio que la ahora parte actora presentó demanda de amparo y la misma fue sobreseída.**

Por lo que hace al juicio de nulidad, la demanda respectiva fue presentada hasta el día veintitrés de julio de dos mil veinte (ver sello de recepción de oficialía de partes), es decir, fuera del plazo que para la impugnación de dicho cobro establece la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al momento en que se efectuó el pago cuya devolución reclama, las leyes en que se fundó su determinación, se encontraban vigentes y eran de observancia obligatoria para el accionante.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2005, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 179320, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben



considerarse como pago de lo indebido, *lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad*, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.”

Es importante resaltar, que es de explorado derecho que incluso cuando la norma en que se sustenta la determinación del derecho fuere declara ilegal o inconstitucional, atento a lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, los cuales se transcribirán en líneas posteriores; no se considera pago de lo indebido las contribuciones enteradas con base a una ley que se encontraba vigente, pues queda claro que aquél numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.

Es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia número I.7o.A. J/34, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 173530, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, *no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.*”

Al no haber justificado la actora la procedencia de la devolución solicitada, dado que la causa en que basa su pretensión no es eficiente, de suyo implica que no demostró su derecho subjetivo a la devolución, por lo que no procede reconocer tal derecho.

Y si bien en este caso el fundamento del derecho que da sustento al cobro ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia temática, no menos cierto lo es, que la demandante está obligada a interponer los medios de defensa que resulten procedentes en contra de cada uno de los actos de aplicación de la norma, dentro de los términos establecidos para ello, pues al no hacerlo implica que los consintió tácitamente.

Luego, aunque la demandante se encuentra facultada para interponer los medios de defensa que considere, en contra del primer o ulteriores actos de aplicación de una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha impugnación no puede realizarse en cualquier tiempo, sino que debe realizarse dentro de los términos correspondientes y al no hacerlo hecho así, provoca el consentimiento de tales actos.

En el entendido de que la devolución del pago de lo indebido solicitado por la actora tiene su origen en el acto de aplicación de la norma y por ello, se encuentra vinculada a la validez de la determinación por la que se aplicó dicha norma⁷; de manera que la determinación del derecho de alumbrado público, es el acto principal del que deriva la devolución solicitada y por tanto para que esta Sala estuviere en aptitud de estudiar su validez y con ello, decidir si la actora acreditó su derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido debió impugnarse oportunamente tal determinación a partir de que se realizó su pago, sin que así se hubiere hecho.

Consecuentemente, esta Sala está imposibilitada para

⁷ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."



aplicar el control difuso de constitucionalidad y con ello, realizar el estudio de la inaplicación de la norma derivado de su inconstitucionalidad, al no haberse impugnado en particular el cobro del mencionado derecho, que se hubiere sustentado en el citado precepto legal en los plazos legales para hacerlo, en cuyo caso sí podría dar lugar a su análisis con base a las jurisprudencias invocadas, lo que en la especie no aconteció.

Siendo que por las mismas razones, la autoridad fiscal no podía motu proprio (Ex Officio) —a menos que se hubiere interpuesto oportunamente algún un medio de impugnación ante la autoridad administrativa— declarar la inaplicabilidad de dichas normas, invocando para ello las jurisprudencias referidas por la parte actora, sin que ello constituya un desacato, pues se insiste, las disposiciones tildadas de inconstitucionalidad, se encontraban vigentes y eran obligatorias.

Al respecto resulta aplicable la tesis 2ª. C IV/2014 (10ª.) de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el Amparo Directo en Revisión número 1640/2014, con número de registro 2007573 consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el libro 11, del mes de octubre de 2014, tomo I visible en la página 1097 con el rubro y texto siguiente:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones*

que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nota: () La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."*

Así, al no haber justificado la accionante la causa eficiente sobre la cual exige la devolución, es decir, no justificó legalmente la razón en la que basa la procedencia de la devolución que solicita, lo que procede es declarar la validez de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad que debe prevalecer en las sentencias, esta Sala procede a realizar el estudio del resto de los argumentos de nulidad expresados por la parte actora para combatir la resolución emitida por la autoridad fiscal y a través de la cual niega la devolución de la cantidad solicitada.

Así, la parte actora manifiesta en el SEGUNDO concepto de nulidad que la resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 100BIS del Código Fiscal del Estado, 1, 14, 16, y 17 de la Constitución General de la República; 8, 21 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Ello, porque la demandada procedió a resolver la devolución fuera del plazo de los 90 días hábiles que establece el Código Fiscal del Estado, pues la solicitud fue planteada desde el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que resulta procedente su devolución con los intereses respectivos.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**.

Ello es así, porque si bien es cierto, el artículo 100BIS del Código Fiscal del Estado, establece noventa días, como término para resolver las solicitudes de devolución planteadas, es incorrecta la



interpretación de la parte actora en el sentido de que al haber resuelto su solicitud fuera del término establecido deba declararse la nulidad de la resolución que negó la devolución planteada y en su lugar ordenar que la misma se lleve a cabo al habersele dejado en estado de incertidumbre, inseguridad e indefensión.

Es así, porque la norma en cuestión en ningún momento contempla como sanción, la procedencia de la devolución para el caso de que no se hubiere dado respuesta dentro del plazo de 90 días a que se refiere la misma y en todo caso, la consecuencia legal de la falta de respuesta dentro de dicho término, daría lugar a que se configurara una **negativa ficta** cuya nulidad podría ser demandada por la parte actora, en términos de lo establecido por el artículo 102 del Código Fiscal del Estado⁸.

Siendo que en el caso, la parte actora en términos de dicha disposición, **decidió esperar a que se dictara la resolución** para posteriormente impugnarla, por lo que la parte actora tuvo a su disposición los medios legales para reclamar la negativa a su solicitud de devolución, prueba de ello es el juicio de nulidad de estudio, de ahí lo **infundado** del argumento de estudio.

Asimismo, expresa la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad que la resolución de negativa de pago de su solicitud es ilegal, ya que la misma fue emitida en transgresión a lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo y 14 y 16 de la Constitución.

Ello porqué las consideraciones vertidas en la resolución para rechazar la solicitud son ilegales, al argumentar la autoridad demandada que existe **cosa juzgada** por haber confirmado el tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien procedió a sobreseer el juicio

⁸ ARTICULO 102.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fije, a falta de término establecido en noventa días. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, **o bien, esperar a que ésta se dicte.**

de amparo indirecto, siendo que con tal pronunciamiento, no se hizo un pronunciamiento de fondo de las prestaciones reclamadas, pues la ahora parte actora tuvo la oportunidad de presentar todas las defensas que la ley concede y con ello se configuró la preclusión de todos sus medios de impugnación.

Afirma la parte actora que tales razones son ilegales, porque en el juicio de amparo indirecto referido se procedió a sobreseer el juicio, por no haberse acreditado el acto reclamado, toda vez que de las documentales aportadas únicamente se desprendió un retiro de cheque en ventanilla y no el pago del Derecho de Alumbrado Público y que por lo tanto el Juez de Distrito no se pronunció sobre el fondo del asunto.

Agrega que por tanto resulta ilegal el argumento de la existencia de una supuesta **cosa juzgada** ya que por propia definición, el sobreseimiento si bien pone fin al juicio, ello se hace **sin resolver la controversia de fondo**, tal y como lo establece la jurisprudencia con número de registro 214593 y por ello, al decretarse un sobreseimiento no se configura la **cosa juzgada**, atendiendo al contenido de la jurisprudencia con número de registro 2014594.

Los argumentos de estudio son **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución que niega la devolución de las cantidades solicitadas y menos aún para decretar la procedencia de dicha devolución.

Es así, porque si bien es cierto, como parte de los argumentos para negar la devolución de las cantidades solicitadas, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, manifestó la existencia de **cosa juzgada**, lo cual resulta ilegal; no obstante, dicha autoridad, como ya se analizó, sustentó su negativa de devolución en diversas causas, mismas que fueron analizadas previamente.

Así en relación a la existencia de **cosa juzgada** objeto de análisis, es correcto lo argumentado por la parte actora en el sentido de que tal argumento es ilegal.

Ello, porque de lo expuesto por la propia demandada en la respuesta a la solicitud de devolución, se obtiene que dentro del expediente



489/2019-XV-8, ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes fue un sobreseimiento.

En consecuencia, es incorrecta la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que con dicho sobreseimiento se **entró al estudio del fondo del asunto**.

Es así, porque contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, al decretarse un sobreseimiento **no se entra al estudio de fondo de la controversia planteada** y por tanto, no puede oponerse dicho sobreseimiento como excepción de **cosa juzgada**.

Resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 2014594; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.); Página: 2471; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de *cosa juzgada*, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) *Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios*; b) *Identidad en las cosas que se demandan en los juicios*; y, c) ***Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas***. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de *cosa juzgada* surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, ***por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas***, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la *cosa juzgada*, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.” (Los resaltes son de esta Sala)

En virtud de lo analizado, la negativa de devolución de las cantidades pagadas sustentada en el argumento de cosa juzgada referido por la autoridad demanda en su resolución es ilegal por sí solo para sustentar dicha negativa.

No obstante, como ya se analizó, la autoridad demandada no sustentó su negativa de devolución únicamente en el argumento de cosa juzgada, sino que también lo hace bajo diversos argumentos, mismos que se hicieron consistir en la falta del derecho subjetivo de la parte actora para solicitar la cantidad pagada por concepto de Derecho de Alumbrado Público.

Cuestión esta última que esta Sala en forma previa analizó conforme a los conceptos de nulidad expresados por la parte actora y a través de los cuales pretendía acreditar dicho derecho subjetivo (y por tanto la supuesta ilegalidad de la negativa de devolución), concluyéndose que la parte actora no justificó la causa eficiente sobre la cual exige la devolución.

Por lo tanto, el argumento de estudio si bien resulta fundado, no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución por la cual se negó la devolución solicitada y menos aún para decretar la procedencia de la devolución.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Al no haber demostrado la actora el derecho subjetivo a la devolución que solicita, se declara la VALIDEZ de las resoluciones impugnadas precisadas en el considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar



Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de octubre de dos mil veinte. Conste

SENTENCIA DEFINITIVA

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1211/2020 dictada en treinta de septiembre de dos mil veinte, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinticinco páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.